

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 19 de diciembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del deudor María Nelly Alonso Moreno, contra el auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Salamina- Magdalena**

Salamina Magdalena diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante - Insolvencia
Radicación	2023-00087
Demandante	María Neily Alonso Moreno
Demandado	Banco BBVA Colombia y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario de la referencia, se advierte que en efecto, la parte solicitante interpuso recurso de reposición contra el proveído de 27 de septiembre de 2023, a través del cual se inadmitió la solicitud de apertura de proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por ende, procederá el despacho a pronunciarse, previa los siguientes,

I. Antecedentes

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso, la Notaria Única de Salamina remitió a este juzgado el expediente de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora María Neily Alonso Moreno, debido a su fracaso luego de haberse realizado las respectivas diligencias de su competencia.

Que, del examen al correspondiente expediente, el despacho advirtió que el solicitante no señaló ante la Notaria Única de Salamina, su domicilio a fin de determinar la competencia para conocer de su solicitud, información que debió aportar al momento de la interposición de la demanda, como quiera que de ello depende el conocimiento de esta autoridad judicial para

resolver de fondo el asunto, además de que es requisito sine qua non establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición, frente al cual nos pronunciaremos teniendo en cuenta las siguientes,

II. Consideraciones

En punto a la procedencia y oportunidad del recurso ordinario de reposición, el artículo 318 del CGP., establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De lo transcrito se colige que las providencias judiciales proferidas dentro de los procesos que corresponda son susceptibles de ser revocadas o modificadas mediante el oportuno ejercicio del recurso de reposición, salvo norma que dicte lo contrario, siempre que se invoquen dentro del término legalmente establecido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso que nos ocupa tiene como objetivo la revocatoria del auto que inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, es indispensable traer a colación el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, que reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”,

Decantado lo anterior, el despacho advierte dos situaciones a saber, primero la improcedencia del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y segundo, la extemporaneidad del recurso.

Frente a la primera arista, como bien se pudo ver en la norma, resulta improcedente su interposición por la naturaleza de la decisión recurrida, y en cuanto a la segunda, si bien es cierto que el término para la subsanación es de cinco días y el atinente a la presentación del recurso es de 3, el demandante radicó su escrito posterior a esas oportunidades por tanto es extemporáneo. Lo dicho teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por Estado No. 21 de fecha 28 de septiembre de 2023, lo que conlleva a que el término para la interposición del mencionado recurso vencía el día 3 de octubre del año cursante, en razón a que era el tercer día hábil a partir del siguiente día a la notificación de dicho proveído, pero el actor radicó su escrito el día 5 de octubre de 2023, tal como se pudo corroborar en el correo electrónico del despacho, resultando extemporáneo a la luz del inciso 3º del artículo 318 del CGP.

Verificándose entonces la improcedencia del recurso de marras, es ineludible el rechazo de la demanda de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que los yerros previstos en el auto inadmisorio de 27 de septiembre de 2023 no fueron subsanados, amén del artículo 90 de la norma procesal.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Oscar Gil Cardona, contra el auto inadmisorio de fecha 27 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar la Demanda de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO
JUEZ